RESOLUCIÓN NÚMERO 211/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600196820

ANTECEDENTES

I. El 04 de agosto del 2020, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO),** la solicitud de acceso a la información con número de folio **0001600196820:**

> *"Solicito el contrato de honorarios de ANA PAULA VALVERDE MOLINA desde la primera fecha de contración en julio 2019 a la fecha de la solicitud. Solicito los entregables que de acuerdo al objeto del contrato señalados en la PNT la funcionaria estará para apoyar en la implementación, seguimiento y diseño de programas ambientales dirigidos a las comunidades forestales, agroforestales de los estados de Veracruz, Oaxaca, Puebla, Tabasco y Yucatán. Contribuir en el desarrollo de una estrategia de nutrición biocultural en la región del Istmo. Colaborar en la oficina del Secretario en la Sistematización de Información Ambiental de esa Región y Rendir informes de las actividades desarrolladas y entregar los resultados de los servicios pactados en el presente instrumento, así las cosas, solicito todos los documentos generados, plan de trabajo, entregables, visitas, gasto de viaticos, todas las expresiones documentales, fichas tecnicas, notas informativas, informes, que se vinculen a las actividades desarrolladas en el marco de los servicios pactados de este contrato." (Sic.)*

II. Cabe señalar que si bien la solicitud de información se recibió el 04 de agosto de la presente anualidad, en virtud que los plazos y términos para su sustanciación se suspendieron del 23 de marzo al 17 de septiembre del año en curso, con motivo contingencia generada por el virus COVID-19 y con fundamento en los acuerdos:

ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 del mismo mes y año, mediante el cual se suspendieron los plazos y términos del 23 de marzo hasta el 17 de abril de 2020, por causas de fuerza mayor, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación.

Asimismo, el 15 de abril de 2020, se aprobó por el Pleno del INAI, el acuerdo ACT-PUB/15/04/2020.02, mediante el cual se modificó el diverso ACTEXT-PUB/20/03/2020.02, a efecto de ampliar la suspensión de plazos hasta el 30 de abril de 2020.

El 15 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo ACUERDO ACT-PUB/30/04/2020.02 por medio del determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores al 30 de mayo del año en curso, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales y que se precisaron en su anexo, para los cuales se aprobó dejar sin efectos la suspensión de plazos y términos, entre los cuales no se encontró al sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Posteriormente, el 3 de junio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo ACUERDO ACT-PUB/27/05/2020.04, mediante el cual se resolvió ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el 15 de junio de la presente anualidad.

El 10 de junio de 2020, se aprobó el ACUERDO ACTPUB/10/06/2020.04, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el 30 de junio de la misma anualidad, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

El 30 de junio de 2020, el INAI aprobó el ACUERDO ACT-PUB/30/06/2020.05, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el 15 de julio del 2020, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

El 14 de julio de 2020, se aprobó el ACUERDO ACT-PUB/14/07/2020.06, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el 31 de julio 2020, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

El 28 de julio de 2020, se aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/28/07/2020.04, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACTPUB/15/04/2020.02 ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04, ACTPUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, y ACT-PUB/14/07/2020.06 en el sentido de ampliar sus efectos al 11 de agosto del año en curso.

El 11 de agosto de 2020, el INAI aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/11/08/2020.06, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACTPUB/15/04/2020.02 ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04, ACTPUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, y ACTPUB/28/07/2020.04 en el sentido de ampliar sus efectos al 20 de agosto del año en curso

El 19 de agosto de 2020, el INAI aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/19/08/2020.04, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACTPUB/15/04/2020.02 ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04, ACTPUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, ACTPUB/28/07/2020.04, y ACT-PUB/11/08/2020.06; en el sentido de ampliar sus efectos al 26 de agosto del año en curso.

El 26 de agosto de 2020, el Pleno del INAI aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/26/08/2020.07, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACTPUB/15/04/2020.02 ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04, ACTPUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, ACTPUB/28/07/2020.04, ACT-PUB/11/08/2020.06, y ACT-PUB/19/08/2020.04; en el sentido de ampliar sus efectos al 2 de septiembre del año en curso.

El 2 de septiembre de 2020, el INAI aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/02/09/2020.07, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACTPUB/15/04/2020.02 ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04, ACTPUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, ACTPUB/28/07/2020.04, ACT-PUB/11/08/2020.06, ACT-PUB/19/08/2020.04, y ACTPUB/26/08/2020.07; en el sentido de ampliar sus efectos al 9 de septiembre del año en curso.

El 8 de septiembre de 2020, el Pleno del INAI aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/08/09/2020.08, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACTPUB/15/04/2020.02 ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04, ACTPUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, ACTPUB/28/07/2020.04, ACT-PUB/11/08/2020.06, ACT-PUB/19/08/2020.04, ACTPUB/26/08/2020.07, y ACT-PUB/02/09/2020.07; en el sentido de ampliar sus efectos al 17 de septiembre del año en curso, así como la reanudación de plazos para el resto de los sujetos obligados no contemplados en el anexo del diverso ACTPUB/30/04/2020.02, lo anterior a partir del 18 de septiembre de esta anualidad.

III. Que mediante el oficio número **DGDHO/510/1256** del 14 de septiembre de 2020 **signado por el Director General de la DGDHO,** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al ***contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios, del periodo 2019, de la C. Ana Paula Valverde Molina,*** contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales,** lo anterior de conformidad con lo establecido por el **Artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). y el **Artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas,* como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	*MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL*	*FUNDAMENTO LEGAL*
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios, del periodo 2019, de la C. Ana Paula Valverde Molina.	*La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:* • *RFC y domicilio.*	*Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.* *Artículo 3 Fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

..." (Sic)

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP y** la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP,** reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

> *"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*

LFTAIP:

> "Artículo 113. Se considera información confidencial:
> I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)
> (...)
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la **fracción I** del *Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio número **DGDHO/510/1256**, la **DGDHO** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el **Criterio 19/17**, el cual establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Domicilio de particulares	Que en las **Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **domicilio de particulares,** al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Que en el oficio número **DGDHO/510/1256**, la **DGDHO,** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **RFC y domicilio;** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial propuesta por la **DGDHO**, respecto de la información que integra el ***contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios, del periodo 2019, de la C. Ana Paula Valverde Molina***, de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción; adicionalmente se

dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos;lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución, por tratarse de **datos personales**, como lo señala la **DGDHO** en el oficio número **DGDHO/510/1256;** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGDHO,** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 27 de octubre de 2020.

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat